



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2016-00122-00.

DEMANDANTE: ÁLVARO TORRES FERNÁNDEZ, c.c. 12.714.994

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL NAVAS CARDONA (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS

PROVIDENCIA: VINCULA A HEREDEROS DETERMINADOS Y ORDENA EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS.

Mediante auto fechado 5 de noviembre de 2020, se ordenó a la parte demandante allegar el documento original en el que certificara la defunción del demandado RAFAEL NAVAS CARDONA (Q.E.P.D.), y que manifestara bajo la gravedad de juramento si conocía o no a los herederos del demandado, y su paradero<sup>1</sup>.

El 10 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, arrima al plenario la Certificación N° 2707, del 19 de mayo de 1989, mediante el cual se establece que el señor RAFAEL NAVAS CARDONA (Q.E.P.D.), falleció el 17 de mayo de 1978, a los 77 años de edad, por causas naturales. Asimismo, adosó Licencia de Inhumación N° 19782707, del 21 de enero de 2014, y Certificado emitido por la Alcaldía de Barranquilla, Atlántico, del 4 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2022, se allegó Registro de Defunción del señor RAFAEL NAVAS CARDONA (Q.E.P.D.), con indicativo serial N° 335315, de la Notaría 1° del Circulo de Barranquilla<sup>3</sup>.

Así las cosas, es dable traer a colación lo estatuido en el artículo 61, del Código General del Proceso, así:

*“Artículo 61. Litisconsorcio Necesario E Integración Del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

<sup>1</sup> Visible en expediente digital “02NiegaSolicitudEmplazamientoYRequiere”.

<sup>2</sup> Visible en expediente digital “03MemorialesEmplazamiento10-12-2020”

<sup>3</sup> Visible en expediente digital “06aportaDocumentaciónRequerida”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Por su parte, el numeral 5°, del artículo 375, del Código General del Proceso, dictamina:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Acreditado como se encuentra el fallecimiento del demandado y, teniendo en cuenta, que en el acápite de los “hechos” del libelo demandatorio, con el poder especial para vender<sup>4</sup> y la promesa de compraventa arimados al plenario<sup>5</sup>, se estableció que lo señores SOBEIDA OSPINO NAVAS, TOBIÁS OSPINO NAVAS y ARACELIS OSPINO NAVAS, ostentan la calidad de herederos del causante, por lo cual es imperativo citarlos al presente proceso, en calidad de herederos determinados, tal como lo dispone el artículo 61, del Código General del Proceso, condición que deberán acreditar una vez concurran a este, a través del Registro Civil correspondiente.

En tanto, para garantizar la concurrencia al proceso, el apoderado judicial de la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación de la presente decisión a los vinculados, de conformidad con el artículo 291, del Código General del Proceso, o en el Artículo 8°, de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022.

En relación a la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RAFAEL NAVAS CARDONA (Q.E.P.D.), el Despacho ordenará el emplazamiento, tal como lo dispone el artículo 10°, de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, que dictamina:

*“Artículo 10. Emplazamiento Para Notificación Personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En ese orden de ideas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a quienes, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

<sup>4</sup> Visible a f. 13 a 15, en expediente digital “01Proceso”

<sup>5</sup> Visible a f. 16, en expediente digital “01Proceso”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

## RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a la presente demanda, a título de Litis Consorcio Necesario, a los señores SOBEIDA OSPINO NAVAS, TOBIAS OSPINO NAVAS y ARACELIS OSPINO NAVAS, en su condición de herederos determinados del señor RAFAEL NAVAS CARDONA (Q.E.P.D.), según se argumentó *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, realizar los trámites de notificación de la presente decisión a los vinculados, en la forma dispuesta en el artículo 291, del Código General del Proceso, o en el artículo 8°, de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 ídem. En caso que se proceda de acuerdo con la Ley 2213 aludida, deberá informar al demandado que la dirección de correo electrónico a donde deberá dirigir la contestación de la demanda es [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los vinculados, por el término de veinte (20) días, según lo dispone el artículo 369, del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos del señor RAFAEL NAVAS CARDONA (Q.E.P.D.), y de las personas indeterminadas, misma que se hará en los términos explicitados en la parte motiva, esto es, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose surtido el mismo quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a169dc20ab04ccb1825f7cf28aa1479e5ad0fe1982d0f5b9b7b564a73e2989**

Documento generado en 23/02/2023 07:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>